



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018-00234-00**

Demandante: Tulio Armando López Corena

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fomag –
Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto requiere consignación de gastos del proceso.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹ notificado por estado número 041 del 24 de octubre de 2018, se admitió el presente medio de control y se ordenó la consignación del dinero destinado a atender los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio, orden que a la fecha no ha sido acatada por la parte demandante dejando al proceso paralizado.

Ante tales circunstancias, cuando el demandante no realiza determinada actuación procesal dentro de los plazos previstos la consecuencia que la ley prevé es la terminación anticipada del proceso por falta de impulso procesal a cargo de la parte actora.

El artículo 178 del CPACA en cuanto al desistimiento tácito, señala:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará encostas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

¹ Folio 25 del expediente

1º.- Requerir a la parte demandante dentro del presente medio de control, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días se sirva a consignar los gastos ordinarios del proceso con el objetivo de que el mismo siga su curso normal, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del mismo.

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

[illegible]